

**República de Colombia****Rama Judicial****Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca (A), ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2016-00188-00  
**EJECUTANTE** : Ferreindustriales del Llano  
**EJECUTADO** : E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca  
**MEDIO DE CONTROL** : Ejecutivo  
**PROVIDENCIA** : Auto se abstiene de librar mandamiento de pago.

**Antecedentes:**

Corresponde en este momento al despacho resolver sobre acceder o no, a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Ferreindustriales del Llano y en contra de la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca, por el valor de Diecisiete Millones Cincuenta y Dos Mil Pesos (\$17.052.000 m/cte.) por concepto de capital, correspondiente al pago del contrato de compraventa N° 021 de 2016 y por los intereses moratorios que se causen a partir del 10 de mayo de 2016 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Aporta la parte ejecutante como título ejecutivo base de recaudo copia simple de los siguientes documentos:

- Contrato de compraventa N° 021 de 2016 por valor de \$17.052.000 (fls. 11-16).
- Acta de recibo final del contrato de compraventa N° 021 de 2016 (fl. 17).
- Registro presupuestal N° 2185 del contrato de compraventa N° 021 de 2016 (fl. 18).
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 92 (fl. 19).
- Acta de inicio del contrato de compraventa N° 021 de 2016 junto con copia simple de la factura de venta LF N° 4575 (fls. 20-23).
- Comprobantes de ingresos N° 2016-18638 y 2016-18639 de pago de estampilla pro-desarrollo fronterizo, pro-adulto mayor y pro-cultura (fls. 24-25).
- Informe final del Contrato de Compraventa N° 021 de 2016 (fls. 26-28).

- Planilla integrada de autoliquidación de aportes (fl. 29).
- Acta de liquidación del contrato N° 021 de 2016 (fls. 30-34).
- Informe final del supervisor del Contrato N° 021 de 2016 junto con la respectiva certificación de cumplimiento (fls. 35-39).

### **Consideraciones:**

Teniendo en cuenta los documentos que pretende la ejecutante que se reconozcan como título ejecutivo, el despacho considera que no es viable librar mandamiento de pago a favor de Ferreindustriales del Llano por las siguientes razones:

- Los documentos que se aportan con el escrito de demanda se encuentran en copia simple. Por tal virtud, considera el despacho que en atención a la falta de autenticidad no reúnen con los requisitos formales contenidos en la Ley y que son predicables tanto de los títulos simples como de los complejos, esto es, deben reposar en original o copia autentica.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera, dictada el 28 de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), después de hacer un recorrido sobre las normas que regulaban el tema de la autenticidad de copias y su mérito probatorio a la luz del C.P.C., y el cambio de paradigma sobre ese aspecto a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012, que en todo caso en lo que respecta en determinados asuntos, tales como procesos ejecutivos, era indispensable aportar siempre el título ejecutivo en original o copia autentica, veamos lo expuesto por esa Corporación:

“(…)

Ahora bien, una vez efectuado el recorrido normativo sobre la validez de las copias en el proceso, la Sala insiste en que –a la fecha– las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 –estatutaria de la administración de justicia–.

En el caso *sub examine*, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la entidad demandante y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se allegó por el actor, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos.

Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

El anterior paradigma, como se señaló, fue recogido por las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, y 1564 de 2012, lo que significa que el espíritu del legislador, sin anfibología, es modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970.

En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.).

Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (retroactividad) o cuya vigencia se encuentra diferida en el tiempo (ultractividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su aquiescencia, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad.

De allí que, no puede el juez actuar con obstinación frente a los nuevos lineamientos del derecho procesal o adjetivo, en los que se privilegia la confianza y la lealtad de las partes, razón por la cual esa es la hermenéutica que la Sección C de la Sección Tercera ha privilegiado en pluralidad de decisiones, entre ellas vale la pena destacar<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 1999- 01250. Oportunidad en la que se precisó: “De conformidad con las manifestaciones de las partes, para la Sala dicho documento que obra en copia simple, tiene en esta oportunidad mérito para ser analizado y valorado, comoquiera que la parte demandada pidió tener esa copia como prueba y valorarla como tal; en otras palabras, la Nación no desconoció dicho documento ni lo tachó de falso, sino que conscientemente manifestó su intención de que el mismo fuese valorado dentro del proceso.

“En consideración a lo anterior y a pesar de que no se cumplió con el requisito de autenticación de la copia previsto en el artículo 254 de la ley procesal civil, la Sala considera en esta oportunidad, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, que no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho y ni siquiera han discutido durante el proceso, como lo es la autenticidad del documento aportado por la parte actora en copia simple, admitido como prueba por la Nación que, además, aceptó el hecho aducido con el mismo en la contestación de la demanda.” (Negrillas adicionales).

De igual forma, se pueden consultar la sentencia de 7 de marzo de 2011, Exp. 20171, M.P. Enrique Gil Botero, oportunidad en la que se precisó: “Lo primero que advierte la Sala es que el proceso penal fue aportado en copia simple por la parte actora desde la presentación de la demanda, circunstancia que, *prima facie*, haría invalorable los medios de convicción que allí reposan. No obstante, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales recientes, se reconocerá valor probatorio a la prueba documental que si bien se encuentra en fotocopia, ha obrado en el proceso desde el mismo instante de presentación del libelo demandatorio y que, por consiguiente, ha surtido el principio de contradicción.

“En efecto, los lineamientos procesales modernos tienden a valorar la conducta de las sujetos procesales en aras de ponderar su actitud y, de manera especial, la buena fe y lealtad con que se obra a lo largo de las diferentes etapas que integran el procedimiento judicial.

“En el caso *sub examine*, por ejemplo, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue acompañada con la demanda y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se entregó como anexo de la misma, circunstancia que no acaeció, tanto así que los motivos de inconformidad y que motivaron la apelación de la providencia

*No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios-como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (...)*

*Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso-y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento)<sup>2</sup>. (Negrillas del texto)*

En efecto, cuando se pretende ejecutar a un deudor por una obligación con fundamento en un título ejecutivo complejo, como ocurre en el *Sub-lite*, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y sean aportados en legal forma, esto es original o copia auténtica.

Por las razones anteriores, se concluye que no se aportó con el expediente título ejecutivo que cumpla tanto con los requisitos sustanciales y formales exigidos por el art. 422 del C.G.P. y por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, motivo por el cual se reitera, se negará el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado en la demanda.

---

de primera instancia por parte de las demandadas no se relacionan con el grado de validez de las pruebas que integran el plenario sino con aspectos sustanciales de fondo que tienen que ver con la imputación del daño y con la forma de establecer la eventual participación en la producción del mismo.

“Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor probatorio a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

“El anterior paradigma fue recogido de manera reciente en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –que entra a regir el 2 de julio de 2012– en el artículo 215 determina que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tienen el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas; entonces, si bien la mencionada disposición no se aplica al caso concreto, lo cierto es que con la anterior o la nueva regulación, no es posible que el juez desconozca el principio de buena fe y la regla de lealtad que se desprende del mismo, máxime si, se insiste, las partes no han cuestionado la veracidad y autenticidad de los documentos que fueron allegados al proceso.”

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 28 de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

Por otro lado, esta Judicatura no resolverá de fondo la solicitud de medidas cautelares (fls 1-2), comoquiera que se negará la solicitud de mandamiento de pago dentro del *sub lite*.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de la parte ejecutante conforme al poder que obra a folios 1-3 del expediente.

En suma de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese librar mandamiento de pago a favor de Ferreindustriales del Llano en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.001.314.359 de Arauca, y Tarjeta Profesional N° 200.697 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



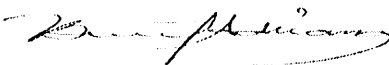
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0028, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, nueve (9) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria